



Asamblea General

Distr. general
25 de septiembre de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020

Opinión núm. 47/2020, relativa a Kahraman Demirez, Mustafa Erdem, Hasan Hüseyin Günakan, Yusuf Karabina, Osman Karakaya y Cihan Özkan (Turquía y Kosovo¹)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de diciembre de 2019 al Gobierno de Turquía y a las autoridades de Kosovo, por conducto del Representante Especial del Secretario General y del Jefe de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), una comunicación relativa a Kahraman Demirez, Mustafa Erdem, Hasan Hüseyin Günakan, Yusuf Karabina, Osman Karakaya y Cihan Özkan. El Gobierno respondió el 21 de febrero de 2020; las autoridades de Kosovo no han respondido. Turquía es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Kosovo no lo es.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

¹ Todas las referencias a Kosovo que figuran en el presente documento deberán interpretarse de plena conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad y sin perjuicio del estatuto de Kosovo.

* Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Kahraman Demirez es un ciudadano turco residente en Kosovo, nacido en 1981. Es profesor de biología y director del Mehmet Akif College de Gjakovë/Đakovica.

5. Mustafa Erdem, nacido en 1974, tiene doble nacionalidad, albanesa y turca. Es profesor y director general del Mehmet Akif College, una escuela de Kosovo presuntamente vinculada al movimiento Hizmet, dirigido por Fethullah Gülen, y que el Gobierno de Turquía denomina “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela”.

6. Hasan Hüseyin Günakan, nacional de Turquía nacido en 1966, es profesor de química en el Mehmet Akif College.

7. Yusuf Karabina, nacido en 1974, es nacional de Turquía. Su residencia habitual está en Kosovo. Es profesor y director adjunto del Mehmet Akif College.

8. Osman Karakaya, nacional de Turquía nacido en 1972, es cardiólogo en el hospital Kavaja, un centro privado de Kosovo.

9. Cihan Özkan es un ciudadano turco nacido en 1989. Tiene su residencia legal en Kosovo y es profesor de biología en el Mehmet Akif College.

a) Contexto

10. Según la fuente, en noviembre de 2018, las autoridades turcas anunciaron públicamente que Turquía había enviado solicitudes de extradición a 83 países en relación con 452 personas acusadas de pertenecer a la denominada Organización Terrorista Fetullahista.

11. La fuente subraya que las seis personas a las que atañe el presente caso han sido secuestradas ilegalmente y trasladadas de Kosovo a Turquía en el marco de las operaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Turquía contra el movimiento Hizmet como parte de su campaña de represión de la disidencia en el extranjero tras el intento de golpe de estado, y que cientos de nacionales turcos en los Balcanes y en otros lugares corren el riesgo de recibir un trato similar.

12. La fuente insiste en que las consecuencias de la detención arbitraria y el traslado ilegal de los seis nacionales turcos el 29 de marzo de 2018 han tenido repercusiones de gran alcance en el bienestar y la seguridad de miles de ciudadanos turcos en el extranjero con vínculos reales o supuestos con el movimiento Hizmet. Se ha informado de que en otros países se han llevado a cabo operaciones similares por parte de los servicios de inteligencia de Turquía, lo que ha causado temor y desplazamientos en la comunidad turca.

b) Detención

13. La fuente informa de que los días 27 y 28 de febrero de 2018 el Fiscal Especial Principal de Kosovo recibió dos solicitudes del Tribunal de Primera Instancia de Pristina, procedentes del Ministerio de Justicia de Turquía, de extradición de los Sres. Demirez y Karabina, sospechosos de actos de terrorismo. El Fiscal Especial Principal examinó las solicitudes y decidió no adoptar ninguna medida en aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Asuntos Penales de Kosovo, que recoge los motivos para desestimar las solicitudes de extradición, incluso cuando existe la posibilidad de que no se cumplan las normas de derechos humanos.

14. Según la fuente, aunque las solicitudes de extradición fueron denegadas, el 23 de marzo de 2018 la División de Extranjería emitió cinco decisiones de revocación del permiso de residencia de cinco nacionales turcos, entre los que se encontraban los Sres. Demirez, Erdem, Karabina y Özkan. Las decisiones se basaron en un informe del Organismo de Inteligencia de Kosovo en el que se indicaba que representaban una amenaza para la seguridad nacional. El permiso de residencia del Sr. Karakaya no fue renovado, aunque había cursado la solicitud el 27 de marzo de 2018. Las decisiones no se compartieron en ese momento ni con las víctimas ni con sus abogados.

15. La fuente recuerda que, el 29 de marzo de 2018, las autoridades emitieron órdenes de expulsión de Kosovo de los Sres. Demirez, Erdem, Karabina, Karakaya y Özkan. Sus asesores jurídicos recurrieron esa decisión ante la Comisión de Apelación para Asuntos de Extranjería, que desestimó los recursos el 4 de mayo de 2018. Después presentaron denuncias administrativas independientes en relación con las decisiones de revocar los permisos de residencia y de dictar una orden de expulsión de esas personas.

16. Según la fuente, en las vistas, los denunciantes argumentaron que la decisión de revocar su permiso de residencia era ilegal y contraria a las leyes procesales y sustantivas. El Ministerio del Interior se negó a compartir el informe del Organismo de Inteligencia de Kosovo. Además, el Organismo denegó todas las solicitudes de acceso al informe de los representantes legales de los Sres. Demirez, Erdem, Karabina y Özkan. Hasta la fecha, las únicas razones que se han dado a los interesados y a sus abogados con respecto a la revocación de los permisos y la expulsión han sido publicadas por la prensa y se refieren a las denuncias de corrupción y espionaje mediante la infiltración de estudiantes en los servicios e instituciones públicos de Kosovo.

17. La fuente señala que las autoridades de Kosovo no han tomado ninguna decisión en relación con el Sr. Günakan. Fue detenido tras un malentendido con respecto a su identidad y aún no ha sido puesto en libertad.

18. La fuente sostiene que, a las 7.00 horas del 29 de marzo de 2018, como parte de un plan cuidadosamente elaborado en el que participaron varios funcionarios de alto nivel de Kosovo, seis equipos de policía fueron enviados a dos ciudades distintas y se detuvo a los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan con horas de diferencia.

19. La fuente señala que el Sr. Karabina fue detenido a las 8.00 horas del 29 de marzo de 2018 cuando se dirigía en coche a la escuela en que trabajaba, por una carretera muy transitada, con algunos miembros de su familia. Un agente abrió la puerta del asiento del copiloto y sacó del vehículo a un familiar del Sr. Karabina, mientras que otro familiar se bajó instintivamente del coche. Cuando el Sr. Karabina también salió del vehículo, fue esposado y obligado a entrar en un coche de policía, que inmediatamente dio la vuelta para regresar a Pristina.

20. En cuanto a la detención de los Sres. Demirez, Günakan y Özkan, la fuente afirma que diez agentes de policía llegaron a Gjakovë/Đakovica en dos coches oficiales y un vehículo sin identificación a las 8.00 horas y entraron en el Mehmet Akif College. Pidieron ver a los tres profesores por asuntos relacionados con sus permisos de residencia. Tras cierta confusión con respecto a sus identidades, los tres profesores fueron esposados en el patio de la escuela y trasladados directamente al aeropuerto.

21. La fuente añade que el Sr. Erdem fue detenido por la policía de Kosovo en el aparcamiento de la comisaría central de Pristina, cuando acudió apresuradamente a informarse sobre la detención de los cuatro profesores en tanto que director de la escuela.

El Sr. Erdem fue introducido a la fuerza por varios agentes de policía en un vehículo en el que ya se encontraba el Sr. Karabina. Fueron trasladados directamente al aeropuerto, sin pasar primero por la comisaría de policía.

22. En cuanto al Sr. Karakaya, la fuente informa de que dos agentes de policía llegaron a su residencia de Pristina a las 9.07 horas preguntando por “Osman, el emigrante” y le pidieron que se preparara y los acompañara a firmar unos documentos relacionados con la renovación de su permiso de residencia. El Sr. Karakaya tomó sus documentos y pidió a un amigo que se reuniera con él en la oficina de permisos de residencia para ayudarlo con las traducciones. Luego acompañó a los dos policías y fue trasladado directamente al aeropuerto.

c) Traslado forzoso a Turquía

23. Según la fuente, la operación fue completamente planificada y ejecutada por el Organismo de Inteligencia de Kosovo, que había asumido la autoridad policial y tomado el control de las comisarías, lo que contraviene las normas de procedimiento nacionales e internacionales. Sus agentes también dieron órdenes a los funcionarios de control de fronteras del aeropuerto, y fue el Organismo, y no el Ministerio del Interior, quien se ocupó de los billetes de avión y de toda la logística del traslado.

24. La fuente recuerda que los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan fueron entregados a la policía turca en el Aeropuerto Internacional de Pristina. Los seis llegaron al aeropuerto a las 9.27 horas, pasaron el control fronterizo y embarcaron en un avión de Birleşik İnşaat Turizm Ticaret Ve Sanayi, una compañía con sede en Turquía, que despegó a las 10.50 horas.

25. La fuente informa de que la confusión con respecto a la identidad del Sr. Günakan continuó en el aeropuerto, ya que había sido confundido con otro ciudadano turco cuyo nombre figuraba en la orden de expulsión. Finalmente se aclaró la identidad del Sr. Günakan, pero los agentes del Organismo de Inteligencia de Kosovo decidieron deportarlo de todos modos, aunque no tenían una orden de expulsión.

26. La fuente sostiene que más tarde se supo que una compañía aérea había obtenido un permiso con fines comerciales para permanecer en tierra en el aeropuerto de Pristina entre las 7.15 y las 17.30 horas del 29 de marzo de 2018, incluida una ampliación del horario, probablemente para esperar a otras personas cuya deportación estaba prevista pero no se había llevado a cabo ese día. La compañía dio información falsa a las autoridades, y no se llevó a cabo el control rutinario de los vuelos que realiza la Autoridad de Aviación Civil de Kosovo antes del despegue, lo que puede castigarse con una multa y dar lugar a responsabilidad penal.

27. La fuente añade que no se informó a los familiares, a los abogados ni a otros interesados del paradero de las seis personas trasladadas hasta que un periódico turco informó del incidente a las 14.17 horas, hora de Kosovo.

28. La fuente subraya a continuación que, dada la magnitud de las violaciones de los derechos humanos que se cree que se han perpetrado contra esas seis personas, el mecanismo nacional de prevención, la Institución del Defensor del Pueblo de Kosovo, fue notificado inmediatamente e inició una investigación. También se anunció la creación de una comisión parlamentaria de investigación el 29 de marzo de 2018, pero no se estableció oficialmente hasta el 28 de junio de 2018, con el mandato de redactar en un plazo de cuatro meses un informe sobre los hechos ocurridos, que se presentará al Fiscal Especial Principal de Kosovo para su eventual investigación ulterior.

29. La fuente añade que se organizaron varias protestas en el aeropuerto y frente a la Embajada de Turquía en Pristina en respuesta a la deportación de esas seis personas, que ya habían sido trasladadas a Turquía. El 30 de marzo de 2018, se denegó el acceso al centro de detención del aeropuerto y a la documentación pertinente sobre los traslados al equipo de la Institución del Defensor del Pueblo de Kosovo que examinaba el presente caso. A petición de los familiares de las víctimas, la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo (EULEX) llevó a cabo una búsqueda infructuosa en el aeropuerto.

30. La fuente sostiene que el 11 de abril de 2018, 13 días después de su detención y traslado, los seis nacionales turcos fueron llevados ante los tribunales de Turquía, acusados de terrorismo y espionaje internacional. Se presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se cuestionaba la legalidad de su detención en Turquía.

d) Análisis de las vulneraciones cometidas

31. Como explicó la fuente, Kosovo no es parte en el Pacto ni en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). No obstante, varios instrumentos internacionales pertinentes para la protección de los derechos humanos están incorporados en el artículo 22 de la Constitución de Kosovo y, en caso de conflicto, prevalecen sobre las disposiciones de las leyes y otros reglamentos de las instituciones públicas de Kosovo.

32. La fuente señala que la investigación realizada por la Institución del Defensor del Pueblo de Kosovo puso de manifiesto que, al expulsar a los ciudadanos turcos, las autoridades de Kosovo los habían expuesto a un riesgo real de tortura, malos tratos y graves violaciones de los derechos humanos, en contravención de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, que forman parte del ordenamiento jurídico de Kosovo. Cuando expulsaron a los seis extranjeros, las autoridades no tuvieron en cuenta las garantías contra la tortura ni la situación de los derechos humanos en el país receptor.

33. La fuente añade que, en su informe, la Institución del Defensor del Pueblo de Kosovo llegó a la conclusión de que, al expulsar a los seis ciudadanos turcos, las autoridades vulneraron las siguientes disposiciones del derecho nacional e internacional pertinentes para Kosovo:

a) Los artículos 29, párrafos 2 a 4, (derecho a la libertad y a la seguridad); 31 (derecho a un juicio justo e imparcial); y 32 (derecho a recursos jurídicos) de la Constitución de Kosovo;

b) Los artículos 14, párrafo 1; 15; 16, párrafos 1 y 2; y 17, párrafos 2 y 6, de la Ley núm. 04/L-213 sobre Asistencia Judicial Internacional en Asuntos Penales;

c) Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

d) Los artículos 9, párrafos 1 y 2, y 13 del Pacto;

e) Los artículos 3, 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

f) El artículo 1, párrafo 1, del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos;

g) El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

34. La fuente también transmite las conclusiones de la comisión parlamentaria de investigación, cuyos miembros entrevistaron a varios actores clave en el caso y cuyo mandato se prorrogó del 15 de abril al 15 de mayo de 2019, lo que le permitió presentar las siguientes conclusiones:

a) Al aceptar automáticamente a la solicitud del Organismo de Inteligencia de Kosovo de revocar el permiso de residencia de los nacionales turcos afectados, sin valorar si la información proporcionada por el Organismo cumplía los criterios jurídicos para concluir que las personas eran “una amenaza para la seguridad nacional”, el Departamento de Ciudadanía, Asilo e Inmigración del Ministerio del Interior ha vulnerado el artículo 5 de la Ley núm. 05/L-031 de Procedimiento Administrativo General;

b) La expulsión del Sr. Günakan, sin una orden legal, constituye una vulneración del artículo 55, párrafo 1, de la Constitución de Kosovo, del artículo 1, párrafo 1, del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 13 del Pacto;

c) El hecho de que las autoridades no hayan solicitado oficialmente la devolución del Sr. Günakan a Kosovo tras su expulsión por error constituye una

vulneración del artículo 25, párrafos 1 y 2, de la instrucción administrativa relativa a la devolución de los extranjeros que residen ilegalmente en Kosovo;

d) Al participar en la expulsión de los seis nacionales turcos, los agentes del Organismo de Inteligencia de Kosovo actuaron fuera del ámbito legal del Organismo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley núm. 03/L-063 del Organismo de Inteligencia de Kosovo;

e) La Dirección de Migración y Extranjería de la policía de fronteras de Kosovo emitió órdenes de expulsión de los seis nacionales turcos sin cumplir ninguna de las condiciones recogidas en el artículo 97, párrafo 1, de la Ley núm. 04/1-2019 de Extranjería;

f) Las órdenes de expulsión se dictaron invocando los artículos 6 y 99, párrafo 2, de la Ley de Extranjería, aunque ninguna de esas disposiciones puede servir de base para emitir ese tipo de orden;

g) El formulario relativo a las órdenes de expulsión incumplía los requisitos del artículo 97, párrafo 8, de la Ley de Extranjería, que dispone lo siguiente: “Todo extranjero será informado por escrito, en uno de los idiomas oficiales y en inglés [...] de la fecha y el lugar en que se ejecutará [la orden] [y el] medio de [...] transporte al lugar de destino”;

h) Algunos agentes de policía no informaron a los nacionales turcos de su derecho a recibir asistencia letrada y a ponerse en contacto con un familiar. Esa omisión vulnera el artículo 13, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 04/L-123) y el artículo 29, párrafos 2 y 3, de la Constitución;

i) Algunos de los agentes de policía no informaron a los nacionales de Turquía de sus derechos en turco, aunque habían observado que algunos ciudadanos turcos no entendían el albanés. Ello constituye una vulneración del artículo 13, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal y del artículo 29, párrafos 2 y 3, de la Constitución;

j) No se ofreció asistencia letrada a los seis nacionales turcos, en contravención del artículo 12, párrafo 6, de la instrucción administrativa relativa a la devolución de extranjeros que residen ilegalmente en Kosovo;

k) El Departamento de Ciudadanía, Asilo e Inmigración, al no participar en la operación de expulsión, incumplió la obligación de proporcionar documentos de viaje a los ciudadanos turcos que no los poseían. Ello constituye una vulneración del artículo 8, párrafos 1 y 3, de la Ley de Extranjería;

l) La División de Readmisión y Devolución del Departamento de Ciudadanía, Asilo e Inmigración, al no participar en la operación de expulsión, incumplió la obligación de verificar la identidad de los nacionales turcos que no poseían documentos de identificación y organizar su retorno. Ello constituye una vulneración de los artículos 30 y 37 de la instrucción administrativa relativa a la devolución de los extranjeros que residen ilegalmente en Kosovo;

m) La División de Readmisión y Devolución, al no participar en la operación de expulsión, incumplió la obligación de organizar el transporte de los seis nacionales turcos, en contravención del artículo 32 de la instrucción administrativa relativa a la devolución de los extranjeros que residen ilegalmente en Kosovo;

n) Debido a la no intervención de la División de Readmisión y Devolución, no se consideró la preferencia del Sr. Erdem, que tiene doble nacionalidad, albanesa y turca, de ser devuelto al país de su elección, en contravención del artículo 17, párrafo 6, de la instrucción administrativa relativa a la devolución de los extranjeros que residen ilegalmente en Kosovo;

o) Al no introducir los datos personales de los seis nacionales turcos en el sistema de gestión de fronteras a la entrada y a la salida, los agentes de policía incumplieron los procedimientos operativos estándar del sistema de gestión de fronteras establecidos el 25 de junio de 2017;

p) Al no comprobar los documentos de viaje de seis nacionales turcos, los agentes de policía vulneraron el artículo 15, párrafo 2, de la Ley núm. 04/L-072 de Control y Vigilancia de Fronteras Estatales;

q) Los funcionarios de policía decidieron proceder a un “control fronterizo simplificado” en el caso de los seis nacionales turcos, aunque no se cumplían las condiciones ello, establecidas en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Control y Vigilancia de Fronteras Estatales;

r) Al estampar el sello cuadrado en las órdenes de expulsión, que no incluían los detalles de los documentos de identificación ni los documentos de viaje, los agentes de policía incumplieron el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Control y Vigilancia de Fronteras Estatales;

s) La expulsión de los seis nacionales turcos a un país en el que existía un peligro real de que fueran sometidos a tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes vulnera el derecho internacional consuetudinario, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

t) Al no emitir una decisión definitiva sobre la solicitud del Sr. Karakaya de renovación de su permiso de residencia, el Departamento de Ciudadanía, Asilo e Inmigración vulneró el artículo 44, párrafo 1, de la Ley de Extranjería;

u) Al no haber emitido una decisión definitiva respecto del caso del Sr. Karakaya, también se le ha privado de la posibilidad de ejercer su derecho a recurrirla, que está garantizado por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Extranjería;

v) Al no adoptar las medidas necesarias, hasta el día de la expulsión, para notificar a los nacionales turcos la revocación de su permiso de residencia, el Departamento de Ciudadanía, Asilo e Inmigración hizo imposible que se defendieran legalmente contra esa revocación, lo que vulnera el artículo 108, párrafo 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

w) Al mezclar elementos de las órdenes de expulsión forzosa y de expulsión, el Departamento de Ciudadanía, Asilo e Inmigración y de Extranjería restringió al máximo las posibilidades de los seis nacionales turcos de ejercer su derecho de apelación. La fusión de dos órdenes diferentes no está prevista en ninguna parte de la Ley de Extranjería ni en ninguna otra disposición jurídica, por lo que es ilegal;

x) Los seis nacionales turcos fueron expulsados antes de que pudieran ejercer su derecho de apelación, aunque no había razones imperiosas de seguridad nacional ni era necesario tomar esa medida. Ello constituye una vulneración del artículo 13 del Pacto y del artículo 55, párrafo 2, de la Constitución de Kosovo;

y) El hecho de que no se informara a los nacionales turcos de los motivos por los que se les había revocado el permiso de residencia interfirió en el ejercicio de su derecho de apelación en los meses posteriores a su expulsión, lo que vulnera el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 1, párrafo 1, del Protocolo núm. 7 a ese Convenio;

z) Al no informar al Fiscal del Estado de la sospecha de que seis nacionales turcos estaban cometiendo o habían cometido un delito, el Organismo de Inteligencia de Kosovo vulneró el artículo 25, párrafo 2, de la Ley del Organismo de Inteligencia de Kosovo.

35. La fuente sostiene que las víctimas se consideraban un riesgo para la seguridad de Kosovo porque difundían propaganda. Sin embargo, en ningún momento publicaron material de propaganda, lo que tampoco se considera una actividad ilegal que cree un riesgo para la seguridad nacional con arreglo a las leyes de Kosovo. Además, no se aportó prueba alguna de que las seis personas hubieran sido violentas en ningún momento, que hubieran vulnerado alguna ley local o que tuvieran la intención de cometer algún acto terrorista.

36. La fuente también sostiene que los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan tienen derecho a abandonar Turquía y solicitar protección internacional en un país de su elección.

37. Por consiguiente, la fuente concluye que la detención y expulsión de los seis nacionales turcos que tuvo lugar el 29 de marzo de 2018 y que se ha descrito antes fue arbitraria.

Respuestas de las autoridades de Kosovo y del Gobierno de Turquía

38. El 19 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente a las autoridades de Kosovo, por conducto de la UNMIK, y al Gobierno de Turquía, siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió que se facilitara, a más tardar el 17 de febrero de 2020, información detallada sobre la situación de los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan y que se aclararan las disposiciones jurídicas que justificaban su detención y su expulsión de Kosovo y entrega a Turquía, así como su compatibilidad con las obligaciones de Kosovo en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

39. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta de Kosovo. Las autoridades no solicitaron una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

40. El 10 de febrero de 2020, el Gobierno de Turquía solicitó una prórroga del plazo al amparo del párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. También pidió que se le permitiera presentar una respuesta que excediera las 20 páginas previstas en el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

41. El 12 de febrero de 2020, se concedió la prórroga y se fijó como nuevo plazo de 16 de marzo de 2020. Habida cuenta de que el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo no permite excepciones con respecto a la extensión de la respuesta, esa parte de la solicitud del Gobierno fue denegada.

42. El Gobierno de Turquía presentó su respuesta el 24 de febrero de 2020. Se remitió a su nota informativa de fecha 17 de agosto de 2018 dirigida a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales² y pidió que fuera tomada en consideración al evaluar la información que había presentado.

43. En lo que respecta al Sr. Erdem, el Gobierno sostiene que estaba siendo juzgado por el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul sobre la base de pruebas y conclusiones que indicaban que el acusado trabajaba en una escuela vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista, utilizaba aplicaciones de mensajería cifrada como ByLock y Falcon para comunicarse con miembros de dicha organización y depositaba dinero en cuentas de instituciones financieras afines a ella, siguiendo sus instrucciones. Además, los testigos lo identifican en sus declaraciones como miembro de la Organización Terrorista Fetullahista. En la primera vista se retiraron los cargos por “delito de espionaje internacional” a los que se enfrentaba, pero se decidió que el Sr. Erdem debía permanecer recluido. Se fijó una nueva vista para el 20 de febrero de 2020.

44. Según el Gobierno, el 20 de agosto de 2019, el Sr. Erdem interpuso un recurso a título individual ante el Tribunal Constitucional que estaba siendo examinado.

45. En cuanto al Sr. Karabina, el Gobierno explica que él también estaba siendo juzgado por el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul sobre la base de pruebas y conclusiones que indicaban que el acusado trabajaba en una escuela vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista, utilizaba aplicaciones de mensajería cifrada como ByLock y Falcon para comunicarse con miembros de dicha Organización y mantenía correspondencia sobre las actividades de la organización en Kosovo a través de Viber. Además, los testigos lo identifican en sus declaraciones como miembro de la Organización Terrorista Fetullahista. En la primera vista se retiraron los cargos por “delito de espionaje internacional” a los que se enfrentaba, pero se decidió que el Sr. Karabina debía permanecer recluido. Se fijó una nueva vista para el 20 de febrero de 2020.

46. Según el Gobierno, el 14 de mayo de 2018, el Sr. Karabina interpuso un recurso a título individual ante el Tribunal Constitucional que estaba siendo examinado.

² Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=34299>.

47. En relación con el Sr. Demirez, el Gobierno informa de que él también estaba siendo juzgado por el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul sobre la base de pruebas y conclusiones que indicaban que el acusado trabajaba en una escuela vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista, utilizaba aplicaciones de telefonía móvil afines a la Organización y transfería dinero a instituciones financieras asociadas a ella, siguiendo sus instrucciones. Además, los testigos lo identifican en sus declaraciones como miembro de la Organización Terrorista Fetullahista. En la última vista fue declarado culpable de “pertenencia a organización terrorista” y condenado a ocho años y nueve meses de cárcel. Los cargos por “delito de espionaje internacional” a los que se enfrentaba fueron retirados. La condena está siendo revisada por un tribunal de rango superior.

48. Según el Gobierno, el 3 de octubre de 2018 el Sr. Demirez interpuso un recurso a título individual ante el Tribunal Constitucional que estaba siendo examinado.

49. En lo que respecta al Sr. Özkan, el Gobierno sostiene que también estaba siendo juzgado por el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul sobre la base de pruebas y conclusiones que indicaban que el acusado trabajaba en una escuela vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista, depositaba dinero en cuentas de instituciones financieras afines a ella, siguiendo sus instrucciones, y utilizaba aplicaciones de telefonía móvil para comunicarse con miembros de la Organización. En la última vista fue declarado culpable de “pertenencia a organización terrorista” y condenado a siete años y seis meses de cárcel. Los cargos por “delito de espionaje internacional” a los que se enfrentaba fueron retirados. La condena está siendo revisada por un tribunal de rango superior.

50. Según el Gobierno, el Sr. Özkan interpuso tres recursos a título individual ante el Tribunal Constitucional el 14 de mayo de 2018, el 14 de diciembre de 2018 y el 20 de junio de 2019, todos ellos en proceso de examen.

51. En relación con el Sr. Günakan, el Gobierno explica que él también estaba siendo juzgado por el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul sobre la base de pruebas y conclusiones que indicaban que el acusado trabajaba en una escuela vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista, utilizaba aplicaciones de mensajería cifrada como ByLock y Falcon para comunicarse sus miembros, mantenía correspondencia con los altos directivos de la Organización y tomaba notas en su teléfono móvil sobre las instrucciones de su líder. Además, los testigos lo identifican en sus declaraciones como miembro de la Organización Terrorista Fetullahista. En la primera vista se retiraron los cargos por “delito de espionaje internacional” a los que se enfrentaba, pero se decidió que el Sr. Günakan debía permanecer recluido. La última vista se celebró el 28 de enero de 2020.

52. Según el Gobierno, el Sr. Günakan interpuso dos recursos a título individual ante el Tribunal Constitucional el 14 de mayo de 2018 y el 4 de enero de 2019. El Tribunal desestimó el primero por no haberse agotado los recursos jurídicos internos y estaba examinando el segundo.

53. Por último, en relación con el Sr. Karakaya, el Gobierno informa de que él también estaba siendo juzgado por el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul sobre la base de pruebas y conclusiones que indicaban que el acusado redactaba informes falsos, siguiendo las instrucciones de la Organización Terrorista Fetullahista, en la causa conocida como “asunto Ergenekon”, cuando era funcionario público, que había sido designado ilegalmente para ocupar un puesto en un departamento fuera de su campo de especialización en la universidad en la que trabajaba, que mantenía correspondencia con altos directivos de la Organización y que organizaba actividades acordes con los planes de esta mientras trabajaba en instituciones públicas. Además, los testigos lo identifican en sus declaraciones como miembro de la Organización Terrorista Fetullahista. En la última vista fue declarado culpable de “pertenencia a organización terrorista” y condenado a siete años y seis meses de cárcel. Los cargos por “delito de espionaje internacional” a los que se enfrentaba fueron retirados. La condena está siendo revisada por un tribunal de rango superior.

54. Según el Gobierno, el Sr. Karakaya interpuso cuatro recursos a título individual ante el Tribunal Constitucional el 26 de septiembre de 2016, el 8 de junio de 2018, el 2 de abril de 2019 y el 13 de noviembre de 2019. El Tribunal desestimó el primero por no haberse agotado los recursos jurídicos internos y está examinando los otros tres.

55. El Gobierno sostiene que la reclusión prolongada de los seis acusados es lícita, ya que la naturaleza de los delitos imputados exige la privación de libertad de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, existe un verdadero interés público en que permanezcan reclusos y hay riesgo de fuga.

56. El Gobierno señala que los Sres. Demirez, Karakaya y Özkan fueron declarados culpables y condenados a penas de cárcel por el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul. Según el artículo 19 de la Constitución, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto, la privación de libertad legal de una persona condenada por un tribunal competente constituye una limitación legítima del derecho a la libertad y a la seguridad.

57. El Gobierno sostiene que, de conformidad con el artículo 100, párrafo 3 a), del Código de Procedimiento Penal, si existe la firme sospecha de que se ha cometido el delito de “constituir una organización para delinquir”, cabe suponer que existen motivos para la reclusión.

58. En cuanto a la existencia de un verdadero interés público en la detención de esos hombres, el Gobierno destaca que fueron acusados de “constituir una organización para delinquir”, concretamente la organización que orquestó y llevó a cabo un intento de golpe de estado el 15 de julio de 2016 con el objetivo de acabar con el orden constitucional en Turquía y derrocar al Presidente, el Parlamento y el Gobierno electos. La Organización Terrorista Fetullahista mató a 251 ciudadanos turcos durante el intento de golpe de estado. Por lo tanto, no cabe duda del interés público en que los tribunales impongan medidas de privación de libertad contra las personas acusadas de ser miembros de esa organización terrorista, que ha supuesto una amenaza para el orden público y la seguridad, como se ha explicado antes.

59. Además, el Gobierno se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual el peligro de fuga es una razón aceptable para mantener la privación de libertad. En la decisión inicial de reclusión de los acusados y en las decisiones subsiguientes relativas a su prolongación, el Tribunal Penal núm. 30 de Estambul determinó que las disposiciones de control judicial serían insuficientes, habida cuenta de la naturaleza de los delitos imputados, la existencia de sospechas razonables dado el peso de las pruebas, el hecho de que los acusados habían sido expulsados de otro país y el riesgo de fuga.

60. En cuanto a los procedimientos penales contra los acusados, el Gobierno sostiene que se llevaron a cabo de conformidad con la ley, ya que los seis acusados tuvieron acceso a asistencia letrada y todas las declaraciones se tomaron en presencia de sus abogados. Presenta tres ejemplos de los numerosos informes que documentan que los acusados se reunieron con sus abogados.

61. El Gobierno también sostiene que la prolongación de la reclusión de los acusados fue evaluada de oficio por los tribunales competentes cada mes y durante las vistas, de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal y la Ley de Lucha contra el Terrorismo (Ley núm. 3713). Todas las objeciones planteadas por los acusados con respecto a la continuación de su privación de libertad fueron examinadas minuciosamente por los tribunales competentes y todas las decisiones al respecto se basaron en disposiciones jurídicas y pruebas concretas.

62. El Gobierno señala que, de conformidad con el artículo 141, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, las personas que han sido detenidas ilegalmente pueden reclamar una indemnización. Sin embargo, no hay información que indique que los acusados hayan solicitado una indemnización por incumplimiento de los procedimientos de arresto, detención y reclusión.

63. El Gobierno sostiene que el uso de la aplicación digital ByLock, sumado a otras pruebas incriminatorias, constituye un motivo de sospecha razonable y firme que justifica la privación de libertad en virtud del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, así como del artículo 5, párrafo 1 c), del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Señala que ByLock es una aplicación exclusivamente utilizada para establecer una comunicación altamente cifrada entre los miembros de la Organización Terrorista Fetullahista. ByLock está diseñado para encriptar cada mensaje enviado con una cifrado diferente. Se puso a

disposición de los miembros de la Organización Terrorista Fetullahista bajo la apariencia de una “aplicación mundial”. De hecho, después de estar accesible en línea como “aplicación mundial” por un breve espacio de tiempo, ByLock solo podía descargarse a través de una red privada virtual, Bluetooth o una unidad de memoria externa, a fin de ocultar la identidad de los usuarios.

64. Según el Gobierno, no basta con inscribirse en la aplicación para ponerse en contacto con otros usuarios del sistema: es necesario que todos los usuarios añadan los nombres de usuario o códigos, que en general se facilitan en persona o a través de un intermediario (un mensajero, otro usuario de ByLock, etc.), para poder entablar una comunicación. Solo pueden intercambiarse mensajes una vez que todos los que intervienen en la comunicación han añadido sus nombres de usuario o códigos. Por lo tanto, una persona que no esté vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista no puede descargar la aplicación en su teléfono móvil y comunicarse con otros usuarios.

65. El Gobierno destaca que, en su sentencia motivada de 24 de abril de 2017, la 16ª Sala de lo Penal del Tribunal de Casación examinó la información disponible sobre la naturaleza de ByLock y concluyó que existían pruebas concretas que demostraban que ese sistema de comunicación era una red programada para ser utilizada por la Organización Terrorista Fetullahista y que únicamente la usaban los miembros de esa organización. Además, la Sección Penal de la Asamblea Plenaria del Tribunal de Casación especifica en su sentencia de 26 de septiembre de 2017 que la detección del uso de ByLock debe considerarse una prueba de la conexión entre el usuario de la aplicación y la Organización Terrorista Fetullahista, ya que ese sistema de comunicación es una red a disposición exclusiva de los miembros de la organización y que únicamente utilizan ellos.

66. Asimismo, el Gobierno sostiene que, además de las pruebas relacionadas con ByLock, los tribunales tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos, las transacciones de cuentas bancarias sospechosas, los registros de aplicaciones de telefonía móvil, la trayectoria laboral y otras pruebas incriminatorias para determinar la existencia de una sospecha razonable que justificara que se prolongara la reclusión. Los tribunales también tomaron en consideración las pruebas relativas al uso de otras aplicaciones de mensajería cifrada vinculadas a la Organización Terrorista Fetullahista en el caso de los acusados que no eran sospechosos de utilizar ByLock.

67. El Gobierno niega toda alegación de que los seis acusados serían sometidos a tortura o a otros tratos o penas inhumanos o degradantes en Turquía. El país ha adoptado una política de tolerancia cero contra la tortura desde 2003 y ha aprobado numerosas leyes y medidas para prevenir e investigar todos los actos de tortura y malos tratos y para enjuiciar y castigar a todos los responsables de cometer esos actos. Así pues, con arreglo al artículo 9, párrafo 1 b), de la Ley núm. 7068, la tortura constituye un motivo de destitución de un cargo público, al igual que haber incurrido en responsabilidad penal. Todas las denuncias de tortura o malos tratos se señalan inmediatamente a la atención de las autoridades, y son debidamente investigadas por los órganos judiciales y administrativos.

68. El Gobierno sostiene que la Fiscalía General y otras instituciones administrativas revisan periódicamente todos los centros, condiciones, motivos y plazos de reclusión, así como todos los registros y procedimientos relacionados con las detenciones y privaciones de libertad. La Comisión Parlamentaria de Investigación sobre Derechos Humanos, la Institución de Derechos Humanos e Igualdad de Turquía y la Institución del Defensor del Pueblo también pueden realizar investigaciones, indagaciones e inspecciones en los lugares mencionados. Turquía también mantiene una estrecha cooperación con los órganos internacionales pertinentes, entre ellos el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

69. Además, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, cada vez que se detiene, traslada o pone en libertad a alguien, se realiza un informe médico. A este respecto, el Gobierno presenta, a modo de ejemplo, los informes médicos de uno de los acusados, que dejan patente su integridad física y mental.

70. Habida cuenta de todo lo anterior, el Gobierno considera que la reclusión prolongada de los acusados, tres de los cuales han sido condenados, es legal. Reitera que las

actuaciones penales contra los acusados se llevaron a cabo de conformidad con el derecho interno y en consonancia con las obligaciones de Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular las convenciones en las que el Estado es parte. Por lo tanto, las alegaciones comunicadas por la fuente son infundadas y deben ser desestimadas.

Deliberaciones

71. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno de Turquía la información recibida y celebra la cooperación y el compromiso de ambos en este asunto. Observando que se han formulado acusaciones tanto contra las autoridades de Kosovo como contra el Gobierno de Turquía, el Grupo de Trabajo procederá a examinarlas por separado.

72. Para pronunciarse sobre si la privación de libertad de esas seis personas es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones³.

a) Alegaciones en relación con Kosovo

73. Ante la falta de respuesta de las autoridades de Kosovo, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

74. La fuente ha presentado extensa información sobre la revocación del permiso de residencia de esas seis personas, argumentando que esa medida vulneraba numerosas disposiciones de la legislación interna de Kosovo y del derecho internacional. No obstante, el Grupo de Trabajo recuerda que tiene el mandato de examinar las denuncias de privación arbitraria de libertad. Por consiguiente, la cuestión de si los permisos de residencia de las seis personas fueron revocados o no renovados siguiendo los procedimientos debidamente establecidos queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo.

75. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades de Kosovo han decidido no impugnar la afirmación de la fuente de que las seis personas fueron detenidas por agentes del Organismo de Inteligencia de Kosovo en Kosovo, supuestamente debido a la revocación de su permiso de residencia, y fueron trasladadas al aeropuerto de Pristina, donde fueron entregadas a las autoridades turcas, quienes las expulsaron a Turquía. El Grupo de Trabajo tiene claro que las autoridades turcas no podrían haber operado en el territorio de Kosovo sin el consentimiento de sus autoridades.

76. El Grupo de Trabajo está muy preocupado por las medidas adoptadas por el Organismo de Inteligencia de Kosovo, que secuestraron a los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan. Aunque, efectivamente, esas seis personas podían ser expulsadas por haber expirado su permiso de residencia en Kosovo, las autoridades tenían el deber de garantizar que se siguiera el debido proceso. El Grupo de Trabajo no puede considerar que en el presente caso se haya seguido el procedimiento de deportación establecido.

77. El Grupo de Trabajo considera que, si bien la caducidad del permiso de residencia puede haber servido, en efecto, como base jurídica para la detención inicial de los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan, dicha detención tenía que seguir los procedimientos correspondientes, incluido el debido respeto del derecho de todos los detenidos a impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad judicial, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁴. Este derecho, que constituye una norma imperativa

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad⁵, se aplica a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo⁶. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o de la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y al control efectivos del poder judicial⁷.

79. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que el Sr. Günakan fue detenido debido a que se le confundió con otra persona. Habida cuenta de esas circunstancias, considera que no se puede invocar ninguna base jurídica para la detención del Sr. Günakan y su posterior expulsión de Kosovo.

80. El Grupo de Trabajo también considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal⁸ y es esencial para garantizar que la detención tenga un fundamento jurídico. Habida cuenta de que ninguna de las seis personas pudo impugnar su privación de libertad, también vieron vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

81. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las detenciones de los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan en Kosovo por agentes del Organismo de Inteligencia de Kosovo fueron arbitrarias con arreglo a la categoría I.

82. Además, el Grupo de Trabajo está convencido de que estas seis personas no fueron expulsadas de Kosovo por haber perdido su condición de residentes, como ponen de manifiesto las actuaciones posteriores de Turquía. La fuente ha alegado, y las autoridades de Kosovo no lo han refutado, que la verdadera razón de su expulsión de Kosovo fue la solicitud de extradición presentada por Turquía. Las autoridades de Kosovo detuvieron a las seis personas y las trasladaron al aeropuerto de Pristina, donde las entregaron a las autoridades turcas para su expulsión. El Grupo de Trabajo no puede considerar que estos hechos correspondan a un procedimiento de extradición debidamente llevado a cabo. Por consiguiente, las autoridades de Kosovo también han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de velar por que los extranjeros que se hallen legalmente en su territorio solo sean expulsados en cumplimiento de una decisión adoptada de conformidad con la ley y se les permita exponer las razones que los asistan en contra de su expulsión, hacer que su caso sea revisado por una autoridad competente y contar con representación letrada. En consecuencia, dado que las seis personas fueron detenidas haciendo caso omiso de los procedimientos de extradición establecidos, negándoles así el derecho a un juicio justo consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo también considera que la reclusión es arbitraria con arreglo a la categoría III.

83. Por último, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades de Kosovo son responsables de sus actos en relación con la detención, reclusión y deportación de las seis personas, así como de las subsiguientes violaciones de sus derechos en Turquía (véanse los párrafos 85 a 101) con arreglo a las categorías II y V. El Grupo de Trabajo exhorta a las autoridades de Kosovo a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional de todas ellas. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que tome las medidas correspondientes.

84. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación por la forma en que se expulsó a las seis personas de Kosovo y por el hecho de que no se notificara a sus familias y abogados su deportación a Turquía. También se siente alarmado por las denuncias de que la investigación puesta en marcha por la Institución del Defensor del Pueblo de Kosovo sobre

⁵ *Ibid.*, párr. 11.

⁶ A/HRC/30/37, anexo, párr. 47 a).

⁷ *Ibid.*, párr. 47 b).

⁸ A/HRC/30/37, párr. 3.

el incidente ha tropezado con obstáculos y exhorta a las autoridades a que respeten plenamente las investigaciones independientes del asunto.

b) Alegaciones en relación con Turquía

85. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación de esas seis personas queda comprendida en el ámbito de las medidas de suspensión que Turquía había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que había declarado el estado de emergencia por tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza contra la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto⁹.

86. El Grupo de Trabajo, si bien reconoce que se notificaron esas medidas de suspensión, subraya que, en el cumplimiento de su mandato, también está autorizado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, a remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son muy pertinentes para la presunta detención de las seis personas. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que tal suspensión no exceda de lo que estrictamente exija la situación real¹⁰.

87. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que impida al Grupo de Trabajo examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país de que se trate. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha confirmado en su jurisprudencia que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible¹¹.

88. En cuanto a las alegaciones específicas formuladas contra el Gobierno de Turquía, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha formulado alegaciones contra Turquía sin invocar sus categorías. El Gobierno niega estas acusaciones.

i. Categoría I

89. El Grupo de Trabajo recuerda que considera que toda privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I si carece de fundamento jurídico. Por consiguiente, en el presente caso, el Grupo de Trabajo debe examinar las circunstancias que rodearon a la detención de los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan. La fuente ha afirmado que las seis personas fueron detenidas en Kosovo el 29 de marzo de 2018 y trasladadas por la fuerza al aeropuerto de Pristina, donde fueron entregadas a las autoridades turcas, que las expulsaron a Turquía ese mismo día.

90. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Turquía no ha respondido a estas alegaciones ni ha presentado su propia versión de la forma en que esas seis personas fueron puestas bajo custodia turca. También observa que no se ha reconocido su traslado forzoso y señala que Turquía podría haber seguido el procedimiento habitual de extradición (una solicitud de extradición debidamente presentada seguida de una vista de extradición), pero decidió no hacerlo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades

⁹ Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

¹⁰ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 4. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 6; observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5, y observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 65 y 66.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 19/2013 y núm. 11/2000. Véanse también las opiniones núms. 41/2017, párr. 73; 38/2017, párr. 67; 11/2018, párr. 66; 20/2019, párr. 81, y 53/2019, párr. 59.

turcas son responsables de la detención y reclusión arbitrarias de esas seis personas en Kosovo, que se inscriben en la categoría I.

ii. Categoría II

91. La fuente ha alegado que la reclusión de las seis personas se debió a su presunta vinculación al movimiento Hizmet, pero también que cualquier participación de ese tipo en el movimiento constituiría un mero ejercicio de sus derechos protegidos por el Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Turquía confirma que las detenciones se debieron efectivamente a su pertenencia al movimiento, que considera una organización terrorista, y que fueron acusados de “constituir una organización para delinquir”. El Gobierno menciona el trabajo en una escuela vinculada a la Organización Terrorista Fetullahista, el uso de aplicaciones de mensajería cifrada como ByLock y Falcon para comunicarse con sus miembros y el depósito de dinero en cuentas de instituciones financieras afines a ella, siguiendo sus instrucciones, como prueba de los delitos cometidos y afirma, con respecto a esas seis personas, que o se las está juzgando o se están revisando sus condenas.

92. En el presente caso, como en muchos otros¹², el Grupo de Trabajo observa que la esencia de las alegaciones presentadas por el Gobierno contra las seis personas es su presunta vinculación al movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista, que supuestamente queda patente en actividades cotidianas como trabajar en una escuela, tener una cuenta bancaria y utilizar una aplicación de comunicaciones. Con respecto a esto último, el Gobierno ha presentado información detallada sobre la manera en que el movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista ha utilizado ByLock y otras aplicaciones en general. Sin embargo, no se ha dado ninguna explicación sobre el motivo por el que el presunto uso de la aplicación ByLock por cualquiera de las seis personas podría considerarse un acto delictivo. El Gobierno tampoco ha presentado pruebas de que ninguna de ellas fuera efectivamente miembro del movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista simplemente por tener una cuenta bancaria en el Banco Asya o impartir clases en una escuela afín al movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista años atrás.

93. El Grupo de Trabajo tiene presente el estado de emergencia que se declaró en Turquía. Sin embargo, y aunque en 2015 el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía ya había declarado organización terrorista al movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista, la sociedad turca en general no tuvo constancia de que estuviera dispuesta a utilizar la violencia hasta el intento de golpe de estado de julio de 2016. Como señaló el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos:

A pesar de las fuertes sospechas que albergan diversos sectores de la sociedad turca acerca de sus motivaciones y su *modus operandi*, el movimiento de Fethullah Gülen parece llevar décadas funcionando y haber gozado, hasta una fecha bastante reciente, de una considerable libertad para implantarse, de manera generalizada y respetable, en todos los sectores de la sociedad turca, como, entre otros, en las instituciones religiosas, la educación, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de comunicación y los sectores financiero y empresarial. Es indudable asimismo que muchas organizaciones vinculadas a ese movimiento, que fueron clausuradas a partir del 15 de julio, hasta esa fecha funcionaban de manera abierta y legal. Parece que hay acuerdo general en cuanto a que sería excepcional que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiese tenido ningún tipo de contacto o trato con ese movimiento¹³.

94. Además, el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos señaló que, al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esa organización, era necesario distinguir entre las personas que participaban en actividades ilícitas y los simpatizantes o

¹² Opiniones núms. 42/2018, 44/2018, 29/2020 y 30/2020.

¹³ Véase Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, “Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey” (7 de octubre de 2016), párr. 20. Se puede consultar en <https://rm.coe.int/16806db6f1>.

partidarios del movimiento, o miembros de entidades establecidas legalmente afiliadas al movimiento, que no conocieran su disposición a cometer actos violentos¹⁴.

95. El Grupo de Trabajo observa que las acusaciones contra las seis personas como miembros del movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista se basan en su participación en actividades ordinarias, sin que se especifique por qué se consideran actos delictivos. No obstante, teniendo en cuenta lo extendido que está el movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista, como se indica en el informe del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, sería raro que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiese tenido algún tipo de contacto o trato con ese movimiento¹⁵. Este parece ser el caso de las seis personas. El Grupo de Trabajo toma en cuenta, en particular, el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, que visitó Turquía en noviembre de 2016 y constató numerosos casos de detenciones basadas exclusivamente en la presencia de ByLock en el ordenador de los acusados y en pruebas ambiguas¹⁶. También toma nota de que el Comité de Derechos Humanos ha desestimado el mero uso de ByLock como base suficiente para la detención y reclusión de una persona¹⁷.

96. En el presente caso, el Grupo de Trabajo tiene claro que, incluso si alguna de las seis personas hubiera utilizado la aplicación de ByLock, ese uso constituiría un mero ejercicio de su libertad de expresión, derecho protegido por el artículo 19 del Pacto. Recuerda que no es la primera vez que examina la detención y el enjuiciamiento de nacionales turcos sobre la base de la presunta utilización de ByLock como manifestación clave de una presunta actividad delictiva¹⁸. Asimismo, recuerda que en esos casos, ante la falta de una explicación concreta sobre el modo en que el mero uso de ByLock constituía un acto delictivo, había llegado a la conclusión de que la detención de los acusados era arbitraria. El Grupo de Trabajo lamenta que sus puntos de vista en esas opiniones no hayan sido respetados por las autoridades turcas y que el presente caso siga la misma tendencia.

97. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y reclusión de los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan fueron resultado del ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 19 del Pacto y se inscriben en la categoría II.

iii. Categoría III

98. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo subraya que ninguna de las seis personas debería haber sido juzgada. Sin embargo, se ha condenado a tres de ellas y se está juzgando a las otras tres. No obstante, la fuente no ha formulado ninguna alegación relativa a la denegación del derecho a un juicio justo de ninguna de ellas en Turquía. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede pronunciarse sobre esa cuestión.

99. A pesar de ello, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que las seis personas no llegaron a Turquía por voluntad propia y que no fueron extraditadas tras el correspondiente proceso. El Gobierno de Turquía pudo concederles las debidas garantías procesales al extraditarlos de Kosovo de conformidad con los procedimientos oportunos, pero decidió no hacerlo y, por lo tanto, es responsable de su detención arbitraria en Kosovo. El Grupo de Trabajo considera que la detención de las seis personas es arbitraria con arreglo a la categoría III, también con respecto a Turquía.

iv. Categoría V

100. Por último, el presente es el último de los casos relacionados con personas presuntamente vinculadas al movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista que

¹⁴ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁶ A/HRC/35/22/Add.3, párr. 54.

¹⁷ *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), párr. 9.4.

¹⁸ Opiniones núms. 42/2018, 44/2018, 29/2020 y 30/2020.

ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los tres últimos años¹⁹. En todos estos casos, el Grupo de Trabajo ha considerado que la detención de las personas afectadas era arbitraria. En la actualidad, existe el patrón de atacar a quienes tienen supuestos vínculos con el movimiento Hizmet/Organización Terrorista Fetullahista sobre la base discriminatoria de su opinión política o de otra índole. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía ha detenido a las seis personas sobre la base de un motivo de discriminación prohibido y que el caso se inscribe en la categoría V. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

101. En los últimos tres años, el Grupo de Trabajo ha observado un aumento considerable del número de casos que se le han presentado en relación con detenciones arbitrarias en Turquía²⁰. Expresa su gran inquietud por el patrón establecido por todos estos casos y recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²¹.

102. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Habida cuenta de que ha transcurrido mucho tiempo desde su última visita al país, en octubre de 2006, y tomando nota de la invitación permanente del Gobierno a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento idóneo para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

Decisión

103. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

En lo que respecta a Kosovo:

La privación de libertad de Kahraman Demirez, Mustafa Erdem, Hasan Hüseyin Günakan, Yusuf Karabina, Osman Karakaya y Cihan Özkan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

En lo que respecta a Turquía:

La privación de libertad de Kahraman Demirez, Mustafa Erdem, Hasan Hüseyin Günakan, Yusuf Karabina, Osman Karakaya y Cihan Özkan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

104. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía y a las autoridades de Kosovo que adopten las medidas necesarias para remediar la situación de esas seis personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

105. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería que el Gobierno de Turquía ponga a esas seis personas inmediatamente en libertad y que el Gobierno de ese país y las autoridades de Kosovo les concedan el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte medidas urgentes para garantizar la puesta en libertad inmediata de esas seis personas.

¹⁹ Véanse las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020 y 51/2020.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

106. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Turquía y a las autoridades de Kosovo a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de esas seis personas y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

107. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que tome las medidas correspondientes.

108. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

109. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan, y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Demirez, Erdem, Günakan, Karabina, Karakaya y Özkan;

c) Si se ha investigado la violación de sus derechos y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Kosovo y de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

110. Se invita al Gobierno de Turquía y a las autoridades de Kosovo a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

111. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente, al Gobierno de Turquía y a las autoridades de Kosovo que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 26 de agosto de 2020]

²² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.